Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Empresa Flumian Hnos. S.R.L. c/ Provincia de Formosa s/ cobro de pesos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que esta Corte comparte y hace suyas las consideraciones efectuadas en los acápites I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a las que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201 y 324:826).

3°) Que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la ley nacional 25.561 y 26.077 y a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de la legislación provincial (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

4°) Que, mediante la ley local de emergencia 1485, se autorizó al Poder Ejecutivo a instrumentar e implementar el Programa de Conversión, Ordenamiento y Reestructuración de la Deuda

Pública de la Provincia de Formosa, Fase II, estableciendo un procedimiento de cancelación de las deudas locales -incluidas las provenientes de sentencias judiciales o en proceso judicial o reclamo administrativo- mediante los títulos que se emitieran en el marco del citado programa. A su turno, el Gobernador de la Provincia de Formosa, mediante el decreto 400/10 dispuso la emisión de los Títulos de Deuda Pública de la Provincia de Formosa, denominados "Título de Formosa Garantizado FORM IV", que se amortizarían en veinte años mediante el pago de setenta y seis cuotas trimestrales, venciendo la primera de ellas el 15 de julio de 2011 (conf. fs. 80/80 vta. de los autos principales).

5°) Que, sentado lo expuesto, corresponde examinar si la ley local 1485 (promulgada el 28 de diciembre de 2005) y el decreto provincial 400/10 (del 27 de mayo de 2010) fueron sancionados en ejercicio de una habilitación del Congreso Nacional. Al respecto, cabe señalar que la Provincia de Formosa, amparada en la adhesión al régimen de emergencia declarado por la ley 25.561 (y prorrogado, en lo que aquí interesa, hasta el 31 de diciembre de 2006 por la ley 26.077), y a la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público dispuesta por el art. 19 de la ley 24.624, creó un nuevo régimen de consolidación de las deudas provenientes de sentencias judiciales o en proceso judicial o reclamo administrativo (art. 3° de la ley 1485) sin contar con la previa habilitación del Congreso Nacional, en tanto la emergencia declarada por medio de la ley 25.561 y sus sucesivas prórrogas no previeron un régimen de consolidación, ni habilitaron a las provincias a dictar normas en dicha materia.

En ese sentido, cabe recordar que a las provincias les está vedado reglar los medios extintivos de las obligaciones y consolidar sus deudas sin la previa habilitación del Congreso de la Nación (conf. Fallos: 327:5416, voto de la mayoría y disidencia parcial del juez Maqueda —considerando 3°—).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1 bis. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **la Empresa Flumian S.R.L., parte actora,** representada por el **Dr. Raúl Granada Notario.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de la Provincia de Formosa.**